

AUTO N. 04871

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Mediante queja con Radicado DAMA No.13145 del 24/04/2003, se denunció la contaminación auditiva en el predio ubicado en la dirección Carrera 13A No. 93 -18.

La Subdirección Ambiental Sectorial – DAMA, realizó el 27 de junio de 2003, una verificación del nivel de contaminación auditiva, producida por el establecimiento ubicado en la CR 13 A No. 93 -18 denominado RESTAURANTE AGUADULCE, por lo cual se profiere el Concepto Técnico No. 4307 del 2 de julio de 2003, según el cual se determinó: *“fuente emisora principal de ruido; motor eléctrico (extractor) del ducto de descarga proveniente de la campana de extracción de la cocina del establecimiento motivo del registro (...)”*

Por lo anterior se profiere Requerimiento 2003EE33018 del 12 de noviembre de 2003.

Posteriormente mediante Concepto Técnico No. 2600 del 20 de marzo de 2007, se concluye: *“Se informa a subdirección jurídica que de acuerdo con la solicitud hecha por el administrador del edificio Centro Profesional Prisma 93, el establecimiento restaurante Agua Dulce, debe incluirse dentro de las actividades analizadas para la solicitud del permiso de vertimientos solicitado al edificio”*

Finalmente, mediante Concepto Técnico No. 9364 del 12 de septiembre de 2007, se concluye:

“Desde el punto de vista técnico se sugiere iniciar proceso sancionatorio por el incumplimiento del Requerimiento EE No. 33018 del 12 de noviembre de 2003, requerir al Sr. Mauricio Moreno Representante Legal o a quien haga sus veces para que en un término de treinta (30) días hábiles para que realice los trámites pertinentes ante la Secretaría Distrital de Ambiente para solicitar el registro de los vertimientos”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Teniendo en cuenta que la última actuación que registra en el expediente es el Concepto Técnico No. 9364 del 12 de septiembre de 2007, se concluye que se debe iniciar proceso sancionatorio por el incumplimiento del Requerimiento EE No. 33018 del 12 de noviembre de 2003 y requerir al para que realice los trámites pertinentes ante la Secretaría Distrital de Ambiente para solicitar el registro de los vertimientos.

Esta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, no se adelantaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2008-863** acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de

Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2008-863** correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **MAURICIO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79155727** en su calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE AGUADULCE**, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente decisión al señor **MAURICIO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79155727** o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE AGUADULCE** en la dirección ubicada **Carrera 13 A No. 93 – 14 en la ciudad de Bogotá D.C. y a la dirección Calle 19 A No. 72 – 52 en la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2021



